

EXPEDIENTE: RR.SIP.1097/2015	GUSTAVO GARCÍA	FECHA RESOLUCIÓN: 05/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en atención a la solicitud de información con folio 0105000180315.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GUSTAVO GARCÍA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1097/2015

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1097/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gustavo García, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

FOLIO 0105000199715:

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000199715, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“En entrevista publicada por el diario El Universal el 25 de julio, el Secretario Felipe de Jesús Gutiérrez declaró que se reactivaron cerca de 80 proyectos en el Polígono Las Granadas a raíz de la reapertura de ventanilla única y creación del Sistema de Actuación por Cooperación el 29 de abril de 2015, con un Plan Maestro.

Deseo copia de la última versión del Plan Maestro de Las Granadas.” (sic)

II. El veinte de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado, mediante el oficio OIP/4604/2015 del catorce de agosto de dos mil quince, notificó la siguiente respuesta a la solicitud de información:

“ ...

*La información requerida **se encuentra dentro de la etapa inicial del proceso deliberativo llevado a cabo por esta Dependencia; el cual está previsto en el Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2014, vigente al momento del inicio del citado proceso.***



*El Plan Maestro Granadas forma parte integral del Expediente Técnico del **Proyecto de Área de Gestión Estratégica**, el cual de conformidad con los Artículos 39, 40 y 41 del Título Primero Capítulo Tercero del Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica, se turnará al Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica. Este Comité conforme al Título Segundo Capítulo Tercero Artículo 10, analizará, revisará y hará las observaciones pertinentes al proyecto de Área de Gestión Estratégica, y en caso de que sea aprobado lo turnará al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con su respectivo Expediente Técnico para su presentación ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como Iniciativa de Decreto para su revisión. En caso de su aprobación se publicará el Área de Gestión Estratégica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en ese momento se dará por concluido dicho proceso.*

El Artículo 39, 40 y 41 del Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica, establece el procedimiento al que se debe sujetar para la formulación de Proyectos de Áreas de Gestión Estratégica. A la fecha, el Plan Maestro Granadas relativo a la solicitud presentada, se encuentra en este proceso deliberativo, por lo que a la fecha la información en materia de la solicitud forma parte del Expediente Técnico que se enviará al Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica, por lo que con base en la hipótesis prevista en el Artículo 37, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE SER CONSIDERADA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, numeral que a la letra refiere:

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

*Debido a lo anterior, **se solicita la reserva de la información referente al Plan Maestro Granadas**, ya que **la divulgación de la misma puede afectar el interés público protegido**, además de **generar una ventaja personal del solicitante C. Gustavo García**. La función, entre otras cosas del instrumento de planeación: "Áreas de Gestión Estratégica", es formular un nuevo marco normativo para la poligonal que contempla el Plan Maestro. La reserva de la información obedece a un interés socialmente protegido de evitar que cualquier persona conozca determinada información, en virtud de que con ello puede vulnerarse un bien jurídico específico.*



La solicitud de reserva responde al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tercer párrafo y el mismo artículo 26, los cuales contemplan que existen limitaciones al carácter público de la información, los cuales establecen como excepción a aquella que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considere como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, acorde a lo previsto en el artículo 4, fracciones VII, VIII, X y 36 de la ley de la materia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008*

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas



obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Registro No. 191967

*Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000 Página: 74 Tesis: P. LX/2000 **Tesis Aislada** Materia(s): Constitucional*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencia'. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.



*En este orden de ideas, la información solicitada por el C. Gustavo García: "de consulta directa de todos los estudios, escritos, carpetas, documentación, planos, comunicados, donativos, proyectos, y en general de toda la documentación que se haya producido en virtud de los trabajos para elaborar dicho **"Plan Maestro Granadas"**, deberá reservarse ya que **se encuentra dentro del proceso deliberativo previsto** en el Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de Diciembre de 2014, vigente al momento del inicio del citado proceso.*

Por lo tanto, en cumplimiento al Artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual se cita para su exacta referencia:

"Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia".

Debido a que los titulares de los Entes Públicos, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados. Se solicita la reserva de la información conforme a lo siguiente:

I. Fuente de la Información

Plan Maestro Granadas:

*"El 5 de noviembre de 2013, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitió un boletín de prensa (SIID-160-2013) en el que dio a conocer que había firmado un convenio con empresarios para elaborar el Plan Maestro para Granadas. Al respecto, deseo consulta directa de todos los estudios, escritos, carpetas, documentación, planos, comunicados, pagos, donativos, proyectos, y en general de toda la documentación que se haya producido en virtud de los trabajos para elaborar dicho Plan Maestro. **la cual fue requerida en las solicitud de información pública con número de folio 0105000180115.***

"En entrevista publicada por el diario El Universal el 25 de julio, el Secretario Felipe de Jesús Gutiérrez declaró que se reactivaron cerca de 80 proyectos en el Polígono Las Granadas a raíz de la reapertura de ventanilla única y creación del Sistema de Actuación por Cooperación el 29 de abril de 2015, con un Plan Maestro. Deseo copia de la última



versión del Plan Maestro de Las Granadas", la cual fue requerida en las solicitud de información pública con número de folio 0105000199715.

II. Hipótesis de excepción prevista por la ley.

Si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considera en su Artículo 4 fracción IX que se entiende por "Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido", también considera la figura de Información de Acceso Restringido, indicando al respecto su Artículo 26 que:

"Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley".

De las consideraciones antes señaladas, se retoman las siguientes, por los motivos que a continuación se indican:

"La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;"

Por lo antes referido, la solicitud de reserva encuadra en los supuestos normativos previstos en el Artículo 37, fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que refieren:

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;"

Referente al primer supuesto, El Plan Maestro Granadas, se establece a partir de opiniones, recomendaciones y puntos de vista, tanto de las autoridades que participan en su proceso, como de la ciudadanía en general que participa la Gestión Social prevista en el Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica. En este contexto, el Plan Maestro Granadas, contiene todo el conjunto de opiniones, recomendaciones o



puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; y de entregarse, influiría en el proceso de toma de decisiones que afectaría el interés público, debido a la especulación que podría generarse al contener una normatividad que podría diferir de la actual; en este sentido, se debe de mantener esta reserva, hasta que no sea emitida la decisión definitiva, esto es, una vez aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que será cuando tendrán carácter de Área de Gestión Estratégica obligatoria en el Distrito Federal y de observancia general.

Sobre el Segundo supuesto, debido a que de entregarse, generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros y de los entes que estamos involucrados en la elaboración del Plan Maestro Granadas como parte del Expediente Técnico del Proyecto de Área de Gestión Estratégica, de ahí que de proporcionarlo, previo a que se agote el proceso legislativo, pondría en ventaja a particulares, en detrimento de terceros, de los entes públicos, impidiendo además, su posibilidad de garantizar una planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de la Ciudad, basada en el bien público en general.

III. Señalar que su divulgación lesiona el interés que protege.

*La utilidad pública y el interés general, deben estar por encima del interés particular de un ciudadano, y en el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, **el proporcionar la información solicitada, no solo tendría repercusión en el Plan Maestro Granadas, sino también estaría otorgando una ventaja particular dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación y venta fraudulenta de predios, por lo que se considera que debe ser clasificada como información reservada**, evitando con esto, poner en riesgo el interés social y el orden público.*

IV. Señalar que el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

Proporcionar la información solicitada, no sólo tendría repercusión en la estrategia planteada para la planeación y ordenación del territorio definida en el Plan Maestro Granadas, sino que también estaría otorgando una ventaja particular, dañando el interés público por el manejo de dicha información, y de mantenerla en resguardo, se evita poner en riesgo el interés social y el orden público.

V. Estar fundada y motivada.

Tal como se mencionó, contravenir el proceso de conformación del Área de Gestión Estratégica, de la cual el Plan Maestro Granadas forma parte de su Expediente Técnico, y la secrecía que demanda, contraviene la implementación de políticas públicas que tienen por finalidad el ordenamiento y planeación del territorio, que de divulgarse, determinan su inaplicabilidad.



VI. Precisar las partes del documento que se reservan.

Se solicita la reserva todos los estudios, escritos, carpetas, documentación, planos, comunicados, proyectos, y en general de toda la documentación que conforma el "Plan Maestro Granadas".

VII. Plazo de reserva.

El plazo de reserva será 7 años o hasta las publicaciones de los Decretos por los cuales se aprueba el Área de Gestión Estratégica de referencia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

VIII. Designación de la autoridad responsable de su conservación guarda y custodia.

*La designación de autoridades responsables de la conservación, guarda y custodia, se determina de la siguiente manera: **SEDUVI, Asesor del Secretario.***

En cumplimiento al numeral 5 de la ley en la materia fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con fecha 19 de agosto del 2015, emitiendo la siguiente resolución.

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/22/2015.III

"LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LOS ESTUDIOS, ESCRITOS, DOCUMENTACIÓN, PLANOS, COMUNICADOS, PAGOS, DONATIVOS, PROYECTOS, Y EN GENERAL DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE HAYA PRODUCIDO EN VIRTUD DE LOS TRABAJOS PARA ELABORAR DICHO PLAN MAESTRO GRANADAS Y LA VERSIÓN DEL PLAN MAESTRO DE LAS GRANADAS POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIONES X y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----"

Por lo referido, esta Secretaría está legalmente impedida para hacer entrega de la información por estar clasificada como información reservada.

..." (sic)



Asimismo, adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de información”* con folio 0105000180115, del diez de julio de dos mil quince, por el que el particular solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano la siguiente información:

“El cinco de noviembre de dos mil trece, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitió un boletín de prensa (SIID-160-2013) en el que dio a conocer que había firmado un convenio con empresarios para elaborar el Plan Maestro para Granadas.

Al respecto, deseo consulta directa de todos los estudios, escritos, carpetas, documentación, planos, comunicados, pagos, donativos, proyectos, y en general de toda la documentación que se haya producido en virtud de los trabajos para elaborar dicho Plan Maestro.” (sic)

- Impresión de pantalla del sistema electrónico *“INFOMEX”* que contenía el historial de gestión de la solicitud de información con folio 0105000180115.
- Impresión de pantalla del sistema electrónico *“INFOMEX”* que contenía el paso denominado *“Confirma ampliación de plazo”* a la solicitud de información con folio 0105000180115.
- Oficio OIP/4254/2015 del tres de agosto de dos mil quince, por el que el Ente Obligado le notificó al particular la ampliación de plazo a la solicitud de información con folio 0105000180115.
- Impresión de pantalla del sistema electrónico *“INFOMEX”* que contenía el *“Acuse de ampliación de plazo a la solicitud”* de la solicitud de información con folio 0105000180115.
- Impresión de pantalla del sistema electrónico *“INFOMEX”* que contenía el paso denominado *“Confirma respuesta de información”* a la solicitud de información con folio 0105000180115.
- Oficio OIP/4254/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, por el que el Ente Obligado le notificó al particular la respuesta a la solicitud de información con folio 0105000180115.



- Impresión de pantalla del sistema electrónico “INFOMEX” que contenía el formato denominado “Acuse de información entrega vía INFOMEX” de la solicitud de información con folio 0105000180115.
- Formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de información” con folio 0105000180315 del diez de julio de dos mil quince, por el que el ahora recurrente solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano la siguiente información:

“Respecto a los siguientes empleados de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

*Felipe de Jesús Gutierrez Gutierrez
Alberto Martínez Flores
Gustavo Gómez Peltier
Pipola Gómez
Carlina Arvizu Machado*

Deseo consulta directa de todos los oficios, comunicados, notas informativas que hayan emitido, firmado, y también l recibido, de septiembre de 2014 a la fecha en relación a:

- *Plan Maestro para las Granadas;*
- *Sistema de Actuación por Cooperación, para el mejoramiento y consolidación sustentable del Desarrollo Urbano de la zona denominada Granadas, en la Delegación Miguel Hidalgo*
- *Reuniones con vecinos, residentes, empresarios y/o autoridades en relación a los dos anteriores puntos.” (sic)*

- Impresión de pantalla del sistema electrónico “INFOMEX” que contenía el historial de gestión de la solicitud de información con folio 0105000180315.
- Impresión de pantalla del sistema electrónico “INFOMEX” que contenía el paso denominado “Confirma ampliación de plazo a la solicitud de información” con folio 0105000180315.
- Oficio OIP/4256/2015 del tres de agosto de dos mil quince, por el que el Ente Obligado le notificó al particular la ampliación de plazo a la solicitud de información con folio 0105000180315.
- Impresión de pantalla del sistema electrónico “INFOMEX” que contenía el formato denominado “Acuse de ampliación de plazo a la solicitud” de la solicitud de información con folio 0105000180315.



- Impresión de pantalla del sistema electrónico “INFOMEX” que contenía el paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105000180315.
- Oficio OIP/4746/2015 del veintiuno de agosto de dos mil quince, por el que el Ente Obligado le notificó al particular la respuesta a su solicitud de información con folio 0105000180315.
- Impresión de pantalla del sistema electrónico “INFOMEX” que contenía el formato denominado “*Acuse de información entrega vía INFOMEX*” de la solicitud de información con folio 0105000180315.

FOLIO 0105000180115:

III. El diez de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 0105000180115, el particular requirió **en consulta directa:**

“El cinco de noviembre de dos mil trece, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitió un boletín de prensa (SIID-160-2013) en el que dio a conocer que había firmado un convenio con empresarios para elaborar el Plan Maestro para Granadas.

Al respecto, deseo consulta directa de todos los estudios, escritos, carpetas, documentación, planos, comunicados, pagos, donativos, proyectos, y en general de toda la documentación que se haya producido en virtud de los trabajos para elaborar dicho Plan Maestro. ” (sic)

IV. El veinte de agosto de dos mil quince, previa ampliación del plazo, mediante el oficio OIP/4743/2015 de la misma fecha, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

“ ...
La información requerida se encuentra dentro de la etapa inicial del proceso deliberativo llevado a cabo por esta Dependencia; el cual está previsto en el Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2014, vigente al momento del inicio del citado proceso.



*El Plan Maestro Granadas forma parte integral del Expediente Técnico del **Proyecto de Área de Gestión Estratégica**, el cual de conformidad con los Artículos 39, 40 y 41 del Título Primero Capítulo Tercero del Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica, se turnará al Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica. Este Comité conforme al Título Segundo Capítulo Tercero Artículo 10, analizará, revisará y hará las observaciones pertinentes al proyecto de Área de Gestión Estratégica, y en caso de que sea aprobado lo turnará al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con su respectivo Expediente Técnico para su presentación ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como Iniciativa de Decreto para su revisión. En caso de su aprobación se publicará el Área de Gestión Estratégica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en ese momento se dará por concluido dicho proceso.*

El Artículo 39, 40 y 41 del Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica, establece el procedimiento al que se debe sujetar para la formulación de Proyectos de Áreas de Gestión Estratégica. A la fecha, el Plan Maestro Granadas relativo a la solicitud presentada, se encuentra en este proceso deliberativo, por lo que a la fecha la información en materia de la solicitud forma parte del Expediente Técnico que se enviará al Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica, por lo que con base en la hipótesis prevista en el Artículo 37, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBE SER CONSIDERADA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, numeral que a la letra refiere:

Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

*Debido a lo anterior, **se solicita la reserva de la información referente al Plan Maestro Granadas**, ya que **la divulgación de la misma puede afectar el interés público protegido**, además de **generar una ventaja personal del solicitante C. Gustavo García**. La función, entre otras cosas del instrumento de planeación: "Áreas de Gestión Estratégica", es formular un nuevo marco normativo para la poligonal que contempla el Plan Maestro. La reserva de la información obedece a un interés socialmente protegido de evitar que cualquier persona conozca determinada información, en virtud de que con ello puede vulnerarse un bien jurídico específico.*



La solicitud de reserva responde al artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tercer párrafo y el mismo artículo 26, los cuales contemplan que existen limitaciones al carácter público de la información, los cuales establecen como excepción a aquella que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considere como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, acorde a lo previsto en el artículo 4, fracciones VII, VIII, X y 36 de la ley de la materia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008*

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas



obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Registro No. 191967

*Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000 Página: 74 Tesis: P. LX/2000 **Tesis Aislada** Materia(s): Constitucional*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencia'. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.



*En este orden de ideas, la información solicitada por el C. Gustavo García: "de consulta directa de todos los estudios, escritos, carpetas, documentación, planos, comunicados, donativos, proyectos, y en general de toda la documentación que se haya producido en virtud de los trabajos para elaborar dicho **"Plan Maestro Granadas"**, deberá reservarse ya que **se encuentra dentro del proceso deliberativo previsto** en el Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de Diciembre de 2014, vigente al momento del inicio del citado proceso.*

Por lo tanto, en cumplimiento al Artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual se cita para su exacta referencia:

"Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia".

Debido a que los titulares de los Entes Públicos, deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados. Se solicita la reserva de la información conforme a lo siguiente:

I. Fuente de la Información

Plan Maestro Granadas:

*"El 5 de noviembre de 2013, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emitió un boletín de prensa (SIID-160-2013) en el que dio a conocer que había firmado un convenio con empresarios para elaborar el Plan Maestro para Granadas. Al respecto, deseo consulta directa de todos los estudios, escritos, carpetas, documentación, planos, comunicados, pagos, donativos, proyectos, y en general de toda la documentación que se haya producido en virtud de los trabajos para elaborar dicho Plan Maestro. **la cual fue requerida en las solicitud de información pública con número de folio 0105000180115.**"*

"En entrevista publicada por el diario El Universal el 25 de julio, el Secretario Felipe de Jesús Gutiérrez declaró que se reactivaron cerca de 80 proyectos en el Polígono Las Granadas a raíz de la reapertura de ventanilla única y creación del Sistema de Actuación por Cooperación el 29 de abril de 2015, con un Plan Maestro. Deseo copia de la última



versión del Plan Maestro de Las Granadas", la cual fue requerida en las solicitud de información pública con número de folio 0105000199715.

II. Hipótesis de excepción prevista por la ley.

Si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal considera en su Artículo 4 fracción IX que se entiende por "Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido", también considera la figura de Información de Acceso Restringido, indicando al respecto su Artículo 26 que:

"Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley".

De las consideraciones antes señaladas, se retoman las siguientes, por los motivos que a continuación se indican:

"La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;"

Por lo antes referido, la solicitud de reserva encuadra en los supuestos normativos previstos en el Artículo 37, fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que refieren:

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

Referente al primer supuesto, El Plan Maestro Granadas, se establece a partir de opiniones, recomendaciones y puntos de vista, tanto de las autoridades que participan en su proceso, como de la ciudadanía en general que participa la Gestión Social prevista en el Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica. En este contexto, el Plan Maestro Granadas, contiene todo el conjunto de opiniones, recomendaciones o



puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; y de entregarse, influiría en el proceso de toma de decisiones que afectaría el interés público, debido a la especulación que podría generarse al contener una normatividad que podría diferir de la actual; en este sentido, se debe de mantener esta reserva, hasta que no sea emitida la decisión definitiva, esto es, una vez aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que será cuando tendrán carácter de Área de Gestión Estratégica obligatoria en el Distrito Federal y de observancia general.

Sobre el Segundo supuesto, debido a que de entregarse, generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros y de los entes que estamos involucrados en la elaboración del Plan Maestro Granadas como parte del Expediente Técnico del Proyecto de Área de Gestión Estratégica, de ahí que de proporcionarlo, previo a que se agote el proceso legislativo, pondría en ventaja a particulares, en detrimento de terceros, de los entes públicos, impidiendo además, su posibilidad de garantizar una planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de la Ciudad, basada en el bien público en general.

III. Señalar que su divulgación lesiona el interés que protege.

*La utilidad pública y el interés general, deben estar por encima del interés particular de un ciudadano, y en el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, **el proporcionar la información solicitada, no solo tendría repercusión en el Plan Maestro Granadas, sino también estaría otorgando una ventaja particular dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación y venta fraudulenta de predios, por lo que se considera que debe ser clasificada como información reservada**, evitando con esto, poner en riesgo el interés social y el orden público.*

IV. Señalar que el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

Proporcionar la información solicitada, no sólo tendría repercusión en la estrategia planteada para la planeación y ordenación del territorio definida en el Plan Maestro Granadas, sino que también estaría otorgando una ventaja particular, dañando el interés público por el manejo de dicha información, y de mantenerla en resguardo, se evita poner en riesgo el interés social y el orden público.

V. Estar fundada y motivada.

Tal como se mencionó, contravenir el proceso de conformación del Área de Gestión Estratégica, de la cual el Plan Maestro Granadas forma parte de su Expediente Técnico, y la secrecía que demanda, contraviene la implementación de políticas públicas que tienen por finalidad el ordenamiento y planeación del territorio, que de divulgarse, determinan su inaplicabilidad.



VI. Precisar las partes del documento que se reservan.

Se solicita la reserva todos los estudios, escritos, carpetas, documentación, planos, comunicados, proyectos, y en general de toda la documentación que conforma el "Plan Maestro Granadas".

VII. Plazo de reserva.

El plazo de reserva será 7 años o hasta las publicaciones de los Decretos por los cuales se aprueba el Área de Gestión Estratégica de referencia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

VIII. Designación de la autoridad responsable de su conservación guarda y custodia.

*La designación de autoridades responsables de la conservación, guarda y custodia, se determina de la siguiente manera: **SEDUVI, Asesor del Secretario.***

En cumplimiento al numeral 5 de la ley en la materia fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con fecha 19 de agosto del 2015, emitiendo la siguiente resolución.

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/22/2015.III

"LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LOS ESTUDIOS, ESCRITOS, DOCUMENTACIÓN, PLANOS, COMUNICADOS, PAGOS, DONATIVOS, PROYECTOS, Y EN GENERAL DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE HAYA PRODUCIDO EN VIRTUD DE LOS TRABAJOS PARA ELABORAR DICHO PLAN MAESTRO GRANADAS Y LA VERSIÓN DEL PLAN MAESTRO DE LAS GRANADAS POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIONES X y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----"

Por lo referido, esta Secretaría está legalmente impedida para hacer entrega de la información por estar clasificada como información reservada.

..." (sic)



FOLIO 0105000180315:

V. El diez de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante solicitud de información con folio 0105000180315, el particular requirió **en consulta directa:**

“ ...

*Respecto a los siguientes empleados de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:
Felipe de Jesús Gutierrez Gutierrez
Alberto Martínez Flores
Gustavo Gómez Peltier
Pipola Gómez
Carlina Arvizu Machado*

Deseo consulta directa de todos los oficios, comunicados, notas informativas que hayan emitido, firmado, y también recibido, de septiembre de 2014 a la fecha en relación a:

- *Plan Maestro para las Granadas;*
 - *Sistema de Actuación por Cooperación, para el mejoramiento y consolidación sustentable del Desarrollo Urbano de la zona denominada Granadas, en la Delegación Miguel Hidalgo*
 - *Reuniones con vecinos, residentes, empresarios y/o autoridades en relación a los dos anteriores puntos.*
- ...” (sic)*

VI. El veintiuno de agosto de dos mil quince, previa ampliación del plazo, mediante el oficio OIP/4746/2015 de la misma fecha, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: 53 de su Reglamento, y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DEIS/DI/015/2015, de fecha 12 de agosto del 2015, signado por el Lic. Gustavo Gomez Peltier, Director, SEDUVI/DGDU/DIDU/1281/2015, signado por el D.A.H. Fco. Alejandro García Robles, Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, SEDUVI/DAG/70/2015, de fecha 5 de agosto del 2015, signado por Alberto Martínez Flores, Director de Atención a Grupos, SEDUVI/SP/64/2015, de fecha 15 de agosto del 2015, Signado por el Lic. Erik Mnegelle Escobar, Secretario Particular, del C. Secretario, SEDUVI/CGDAU/426/2015, de fecha 14 de julio del 2015, signado por la Urb.



Gabriela Quiroga García, Coordinadora General de Desarrollo Y administración urbana, al respecto le comento lo siguiente:

En la únicas Unidades Administrativas en las que fue encontrada información de intereses son; con el Lic. Gustavo Gomez Peltier y el D.A.H. Fco. Alejandro García Robles, el primero remitió en copia simple 5 fojas, 4 en copia simple y 1 en versión pública y que están a su disposición sin costo alguno en esta Oficina de Información Pública en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas, la versión pública es en virtud de que fue encontrado en dicha documentación datos confidenciales como son el nombre y firma de particulares y por lo tanto requiere del consentimiento del titular de la misma, para su divulgación, que en caso no lo hay, Lo anterior atento a lo que establecen los Artículos 4 Fracción VII y XX, 11 Párrafo Tercero, 36, 38 fracción 1, 41, 43 y 93 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como de la resolución dictada el trece de Abril de dos mil once, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Distrito Federal en el recurso de revisión número RR.0297/2011, ambos emitidos por el INFODF, como lo establecen los artículos que a la letra señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;



IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

XV. Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;

Artículo 11.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. *La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.*

Artículo 44. *La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.*

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier



otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

Por lo anterior y en razón que existe una resolución del comité de transparencia de esta Secretaría, en la que se clasificó QUE EL NOMBRE Y LA FIRMA, es confidencial, que en cumplimiento al Acuerdo No. 1266/SO/12/10/2011 de fecha 12 de octubre de 2011 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del D.F., (INFOPDDF), que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no sería necesario volver a someter el asunto al Comité, se cumplirá la formalidad que refiere el numeral 50 de la ley, con notificar al Solicitante de la información la resolución del comité en el que clasificó la información como confidencial, como es el caso que nos ocupa, en este sentido la resolución del comité que aprobó esta determinación, se señala lo siguiente:

“NOTA. SE ANEXA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2013, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA:

“Primero.- Tomando en consideración el comunicado contenido en el oficio SEDUVI/DRPP/473/2013, firmado por la Arq. Laura Flores Cabañas, Directora del Registro de los Planes y Programas, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha 12 de diciembre del 2012, que se dictó en el expediente formado con



motivo del Recurso de Revisión RR. SIP/1797/2012, por el Infodf, por Unanimidad el Pleno de este Comité confirma la respuesta de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de conformidad a lo previsto por el numeral 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y determina como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial: el domicilio particular, FIRMA, NOMBRE, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, profesión, estado civil, edad y sexo, teléfono particular, clave de elector y folio vertical ubicado al reverso de la credencial de elector, huellas digitales, fotografía, grupo sanguíneo, RFC, número de cuenta predial, valor catastral, cuenta catastral de 12 dígitos y número de licencia conducir, que se encuentran consignados en los documentos que obran en el expediente, de conformidad a lo previsto por los numerales 4, fracciones II, VII y VIII, 38, fracciones I y III, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.”

*Por lo que respecta al D.A.H. Fco. Alejandro García Robles, podrá consultar la información del 26 al 28 de agosto del 2015, en la Dirección de Instrumentos, en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 5 en el horario de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 Horas.
...” (sic)*

VII. El veinticinco de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

La clasificación como información reservada de la información solicitada en las solicitudes de información pública 0105000199715, 0105000180115 y 0105000180315, argumentando que se trata de un proceso deliberativo y que se obtendrá una ventaja personal indebida por parte del solicitante.

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El Comité Técnico de Áreas de Gestión Estratégica que analizará el proyecto preliminar del Plan Maestro de las Granadas no ha sido integrado con los dos expertos en el tema, de conformidad con la fracción 1.13 del artículo 9 del Reglamento del Comité Técnico de Áreas de Gestión Estratégica



La Secretaría no ha presentado el Proyecto Preliminar al Comité Técnico de Áreas de Gestión Estratégica que analizará el proyecto preliminar del Plan Maestro de las Granadas, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Comité Técnico de Áreas de Gestión Estratégica.

El Plan Maestro de las Granadas ni siquiera es parte de un proyecto preliminar a ser presentado. No existe proyecto preliminar integrado (presentado).

La fracción I del artículo 46 de la Ley de Desarrollo Urbano establece que -una vez presentado el proyecto preliminar- el Comité Técnico de Áreas de Gestión Estratégica formulará un proyecto en un plazo de 180 días hábiles. Luego entonces, no ha iniciado el plazo de deliberación. No ha comenzado a correr el plazo, porque el proyecto preliminar ni siquiera ha sido presentado al Comité Técnico. No hay órgano deliberando sobre ningún proyecto.

El ente obligado ya ha compartido y difundido los avances del Plan Maestro de las Granadas. Lo hizo ante los empresarios con los que firmó un convenio en noviembre de 2013 para financiar los estudios, lo hizo ante vecinos de las diferentes colonias en un auditorio de la Delegación Miguel Hidalgo y también lo ha hecho mediante respuestas a solicitudes de información pública. Por ejemplo, la solicitud con folio 0105000174114 de fecha 16 de julio de 2014, en la que el ente obligado proporcionó un avance de la realización del Plan Maestro.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*No hay beneficio indebido o ventaja personal que el suscrito en mi calidad de solicitante de información pública pueda obtener, ya que dicha información ya ha sido compartida con empresarios y otros solicitantes.
..." (sic)*

Asimismo, a su recurso de revisión, el particular adjuntó copia simple del oficio SEDUVIT03-1-400-1/437/2014 del dieciséis de junio de dos mil catorce, el cual contenía la respuesta a la solicitud de información con folio 0105000174114, donde informó lo siguiente:

- Mediante la solicitud de información con folio 0411000111614 se requirió a la Delegación Miguel Hidalgo información sobre el **Proyecto del Plan Maestro Las Granadas**, Ente que informó que los trabajos comprendidos en relación a dicho



Proyecto eran coordinados y supervisados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

- Derivado de que la Delegación Miguel Hidalgo no era la instancia competente para proporcionar la información, el particular presentó una nueva solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, generándose el folio 0105000174114.
- Al atender la solicitud de información, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su momento informó que llevó a cabo la integración de diversos estudios y diagnósticos que complementaban el **Proyecto del Plan Maestro Granadas**, con la finalidad de llevar a cabo el proceso de evaluación correspondiente y que no existía una fecha precisa para conocer los resultados del Plan Maestro Granadas.
- Con la finalidad de atender el requerimiento, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda anexó a su respuesta en formato digital un avance de los trabajos desarrollados, señalando que una vez concluido el estudio y análisis del Proyecto, se estaría en posibilidad de entregar toda la información requerida.

Ahora bien, y de la revisión a la solicitud de información con folio 0105000174114, se pudo llegar al conocimiento de que la información que se entregó de manera anexa consistió en lo siguiente:

- Documento de veintitrés fojas útiles que contenía el **Proyecto de Plan Maestro para el polígono denominado Granadas** que comprendía las Colonias Irrigación, Granada, Ampliación Granada, Popo, Ampliación Popo, Cuauhtémoc Pensil, Modelo Pensil, Dos Lagos, Los Manzanos, Mariano Escobedo, Anáhuac I Sección y Verónica Anzures, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

PROYECTO DE PLAN MAESTRO PARA EL POLÍGONO DENOMINADO GRANADAS, QUE COMPRENDE LAS COLONIAS: IRRIGACIÓN, GRANADA, AMPLIACIÓN GRANADA, POPO, AMPLIACIÓN POPO, CUAUHTÉMOC PENSIL, MODELO PENSIL, DOS LAGOS, LOS MANZANOS, MARIANO ESCOBEDO, ANÁHUAC I SECCIÓN Y VERÓNICA ANZURES

VIII. El veintiséis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



Por otra parte, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- Copia del Acta de Sesión del Comité de Transparencia, en la cual se acordó la reserva de la información pública mediante el acuerdo SEDUVI/CT/EXT/22/2015.III; como se señalaba en el oficio OIP/4604/2015 del catorce de agosto de dos mil quince.
- Copia del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria de dos mil trece, en la cual se clasificó la información como confidencial, como se señaló en el oficio OIP/4746/2015 del veintiuno de agosto de dos mil quince.
- Remitiera copia sin testar dato alguno de la documentación que puso a disposición del particular como lo señaló en el oficio OIP/4746/2015 del veintiuno de agosto de dos mil quince.
- Informara de cuántas cajas, carpetas, folders y fojas estaba integrado el expediente materia de las solicitudes de información con folios 0105000199715, 0105000180115 y 0105000180315.
- Remitiera una muestra representativa de la información que se puso a disposición en consulta directa respecto de la solicitud de información con folio 0105000180315.

IX. El nueve de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/5230/2015 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que señaló lo siguiente:

“ ...

PRIMERO.- Una vez realizada, para mayor ilustración, referente a la respuesta emitidas en las solicitudes 0105000180115 Y 0105000180315, de las transcripciones de las solicitudes del peticionario así como de las respuestas emitidas por esta Dependencia, me



permito proporcionar los elementos jurídicos necesarios, que dan sustento a la actuación de esta Secretaría en cuanto a las respuestas recurridas, en los siguientes términos:

PRIMERO. De la descripción de los hechos en que se funda la impugnación del recurrente, se advierte que le adolece la clasificación como información reservada realizada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, del Proyecto Preliminar del Programa Maestro de Granadas, así como de los estudios, opiniones y dictámenes que conforman este, en razón de ser un proceso deliberativo, (litis del presente Recurso), y para tal efecto en lo substancial expone su inconformidad en los siguientes términos:

...El Plan Maestro de las Granadas ni siquiera es parte de un proyecto preliminar a ser presentado. No existe proyecto preliminar integrado (presentado)

..."La fracción I del artículo 46 de la ley de Desarrollo Urbano establece que una vez presentado el proyecto preliminar el Comité Técnico de Áreas de Gestión Estratégica formulará un proyecto en un plazo de 180 días hábiles. Luego entonces, no ha iniciado el plazo de deliberación.

No ha comenzado a correr el plazo, porque el proyecto preliminar ni siquiera ha sido presentado al Comité Técnico. No hay Órgano deliberando sobre ningún proyecto.

"Lo resaltado es propio.

Lo anterior resulta inexacto al ser una apreciación subjetiva de la realidad por parte del C. GUSTAVO GARCÍA, ya que en base a la interpretación que pretende darle al artículo 46 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, infiere que el proceso deliberativo del proyecto preliminar del Plan Maestro de las Granadas, inicia cuando este es presentado al Comité Técnico de Áreas de Gestión Estratégica, situación que evidentemente es falsa, ya que el proceso deliberativo del proyecto preliminar tiene su inicio con antelación a la presentación del proyecto a dicho Comité, lo anterior lo robustece lo señalado por los artículos 38, y 39 del Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica, los cuales hablan de la elaboración y presentación del proyecto que realizara la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda del Distrito Federal ante el supracitado Comité.

Ahora bien, resulta obvio, que para la presentación del Proyecto Preliminar, tenemos que hablar de la elaboración de un Proyecto Preliminar, el cual estará integrado por opiniones, estudios, dictámenes y consensos, siendo entonces este el proceso deliberativo que se alude en los oficios OIP/4604/2015 y OIP/4743/2015, siendo dicha circunstancia acorde con lo establecido por el artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la información solicitada por el petionario se encuentra íntimamente relacionada con el proceso deliberativo de los Servidores Públicos, sin pasar por alto, que de hacerse pública la información solicitada se generana una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros o de la propia



Secretaría, al encontrarse pendiente hasta el momento la decisión definitiva sobre el asunto en que versa dicho proceso, interfiriendo así en la posibilidad de garantizar una planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de la ciudad, basada en el interés público al generarse con esto la especulación y venta fraudulenta de predios.

En este entendido es dable atender que la entrega de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley y que el daño que pueda producirse con la entrega de esta es mayor que el interés de conocerlo.

En tal virtud se puede concluir que los supuestos planteados por el C. GUSTAVO GARCÍA, en su recurso de revisión y consistente en SI NO SE HA PRESENTADO EL PROYECTO PRELIMINAR AL COMITÉ, NO HAY PROCESO DELIBERATIVO, no se ajusta a la realidad, ya que como se ha referido, este proceso deliberativo tiene su origen desde la integración del propio proyecto preliminar del Plan Maestro de las Granadas.

Como se desprende de los argumentos vertidos así como de los elementos que conforman el presente Recurso de Revisión, es de entender que la respuesta emitida por la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda del Distrito Federal, se encuentra debidamente fundada y motivada ya que expresa los razonamientos jurídicos y lógicos que llevaron a emitir la información y los preceptos en que se apoya los razonamientos emitiendo a sí una respuesta precisa y clara que acota cada uno de los requerimientos solicitados por el quejoso, de acuerdo a las funciones inherente a esta Dependencia, por lo que dichos actos fueron emitidos en apego a la legalidad.

Para mejor proveer, se comenta que conforme al numeral 2, 3 y 4 del Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica, podemos entender como proyecto Preliminar a el documento elaborado por la Administración Pública del Distrito Federal aprobado por la Secretaría, tomando como base el Sistema de Información y Evaluación de Desarrollo Urbano, que contiene el proyecto de Áreas de Gestión Estratégica, el Plan Maestro, la cartera de proyectos sectoriales y el ámbito de aplicación de las Áreas de Gestión Estratégica, de forma preliminar.

Que el Plan Maestro: Es una herramienta de planeación urbana de carácter estratégico, dirigido a la creación de condiciones ideales para el desarrollo y la gestión urbana o de actuación sobre un área delimitada dentro el Distrito Federal, que relaciona e integra todas las acciones de intervención sobre el territorio, basado en un Modelo Territorial y de Gestión específicos;

Que el Comité: El Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica, está integrado por Vocales o Miembros: Las Dependencias, Entidades, Órganos Políticos Administrativos y Órganos Administrativos de la Administración Pública del Distrito Federal y personas



físicas que conforman el Comité y que participan en sus sesiones con derecho de voz y voto;

Que los objetivos fundamentales que rigen a las Áreas de Gestión Estratégica son la regeneración, recualificación, revitalización y protección y fomento al patrimonio cultural urbano, por los que se deberá entender:

1. Regeneración urbana: Recuperación funcional y física de la estructura urbana, equipamientos, espacios públicos e inmuebles patrimoniales que se encuentran en procesos de degradación, deterioro, fragmentación o vulnerabilidad, por desuso, subutilización o abandono.

2. Recualificación urbana: Conjunto de estrategias y acciones tendientes al mejoramiento cualitativo de los aspectos urbanos, económicos y sociales de zonas en proceso de deterioro, subutilización y con potencial para la transformación (reordenación del espacio, cambio de destino y/o uso) y el desarrollo sustentable.

3. Revitalización urbana: Es el mejoramiento e integración de servicios urbanos, tanto públicos como privados; ampliación de la conectividad y movilidad interna y regional; ampliación de la dotación de infraestructura de manera eficiente.

Por lo expuesto, de conformidad con lo señalado por el ordenamiento antes citado, los expedientes se componen por las opiniones, consultas, escritos y planos y demás información y actuaciones en el procedimiento misma que será evaluada por dicho comité.

De lo anterior, se aprecia que en el trámite, intervienen no sólo autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, sino la ciudadanía, en la que se manifiestan opiniones, recomendaciones o puntos de vista por parte de todos los actores involucrados en dicho procedimiento.

*Por lo antes expuesta se reitera que esta información, junto con toda la demás solicitada por el recurrente, **forma parte del proceso deliberativo** previsto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en el Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica, anteriormente mencionado. La documentación generada procede a ser analizada y dictaminada por el Comité Técnico, a la cual, en caso de ser dictaminada en sentido Procedente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda procederá a formularle un proyecto, el cual será enviado al Jefe de Gobierno para que a su vez, lo presente a consideración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

El procedimiento señalado anteriormente, contiene en todo momento el conjunto de opiniones, recomendaciones o puntos de vista por parte de todos los actores involucrados



*en dicho procedimiento y que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos involucrados, y de entregarse, **influiría en el proceso de toma de decisiones que afectaría al interés público**, debido a la especulación que podría generarse; en ese sentido, se debe mantener esta reserva, hasta que no sea emitida la decisión definitiva.*

*Respecto al segundo supuesto (**fracción XII**), de entregarse generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros y de los entes que están involucrados. De ahí que de proporcionarla, previo a que se agote el proceso legislativo, pondría en ventaja a particulares, en detrimento de terceros y de los entes públicos, impidiendo además, su posibilidad de garantizar una planeación del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial sustentable para la Ciudad, basada en el bien público en general.*

De proporcionar la información solicitada, no sólo tendría repercusión en la estrategia planteada para la planeación y ordenación del territorio definida en el Programa de Desarrollo Urbano, sino que también estaría otorgando una ventaja particular, dañando el interés público por el manejo de dicha información, derivado de la especulación en el valor del suelo, y de mantenerla en resguardo, se evita poner en riesgo el interés social y el orden público, entendido este como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados.

SEGUNDO.- *Por otra parte, por lo que hace a la respuesta a la solicitud 0105000199715, le comento que fue atendida bajo el principio de **máxima publicidad**, ya que se realizó la búsqueda en todas las Unidades Administrativas que por competencia pudiera obrar información, y solo fue encontrada información en dos Unidades Administrativas, en la primera aunque la solicitud fue consulta directa, se hizo entrega se entregó de 5 copias, una en versión publica SIN COSTO ALGUNO, de ahí que la respuesta fue apegada a la legalidad, por otra parte la otra unidad administrativa que fue la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, atendió la misma mediante la consulta directa, no obstante nunca compareció el recurrente a la misma.*

...” (sic)

Asimismo, en cuanto a las diligencias para mejorar proveer solicitadas, el Ente Obligado informó que las cajas, carpetas y folders integrados al expediente de las solicitudes de información con folios 0105000199715, 0105000180115 y 0105000180315 consistieron en sesenta y un fojas, por otra parte, anexó copia simple de las siguientes documentales:



- Acta de Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del diecinueve de agosto de dos mil quince.
- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del veintiuno de enero de dos mil trece.
- Oficio del ocho de mayo de dos mil quince, dirigido a un ciudadano en el que se le indicó que de acuerdo a los Lineamientos del Sistema de Actuación por Cooperación de la zona denominada Granadas, no era procedente de la manera en la que fue solicitado por lo que se le haría llegar el formato de adhesión.
- Oficio SEDUVI/DEIS/DI/002/2015 del veintiuno de mayo de dos mil quince, por el que se señaló que se verían acciones inmediatas con la Secretaría de Obras y Servicios sobre las necesidades de una Escuela Primaria como medida de reforzamiento para dar atención a las colonias que integraban el denominado "Polígono Granadas", mismas que se integrarían a los objetivos del Sistema de Actuación por Cooperación Granadas (SACG) que encabezaba la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Oficio SEDUVI/DEIS/008/2015 del dieciocho de junio de dos mil quince, por el que se solicitó el Padrón Hidráulico 2008 que elaboró el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual contenía proyectos y obras necesarias en la ciudad para suministrar el agua conforme a las proyecciones de incremento en la demanda para los trabajos que llevó a cabo respecto al Sistema de Actuación por Cooperación Granadas.
- Oficio SEDUVI/DEIS/DI/011/2015 del ocho de julio de dos mil quince, por el que se indicó que el área de Oficialía de Partes debía turnar toda la correspondencia relacionada con "SOLICITUDES DE ADHESIÓN" a la Dirección responsable del seguimiento.
- Oficio SEDUVI/DEIS/DI/012/2015 del ocho de julio de dos mil quince, por el que se le señaló a la Delegación Miguel Hidalgo que para la constitución y operación del Sistema de Actuación por Cooperación Granadas (SACG), todas las Dependencias de la Administración Pública deberían actuar de manera coordinada y concertada.



- Constancia de no comparecencia del particular con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio 0105000180315 del veintiocho de agosto de dos mil quince.
- Solicitud de adhesión al Sistema de Actuación por Cooperación al proyecto "Granadas", presentada por un particular el cinco de junio de dos mil quince.
- Formato para realizar el trámite denominado "Constitución de Polígono de Actuación" del veinticuatro de junio de dos mil quince, presentado por un particular el nueve de julio de dos mil quince.
- Solicitud de adhesión al Sistema de Actuación por Cooperación al proyecto "Granadas", presentado por un particular el ocho de julio de dos mil quince.
- Acuerdo SEDUVI/DGDU/A-POL/024/2015 del treinta de junio de dos mil quince, por el que se aprobó la constitución de un polígono de actuación mediante el "Sistema de Actuación por Cooperación Granadas".
- Formato para realizar el trámite denominado "Constitución de Polígono de Actuación" del seis de mayo de dos mil quince, presentado por un particular el doce de junio de dos mil quince.
- Solicitud de adhesión al Sistema de Actuación por Cooperación al proyecto "Granadas" del dos de junio de dos mil quince, con fecha de recibido ilegible.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil catorce, que contenía el Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica.

X. El once de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas y admitió las pruebas ofrecidas.



Aunado a lo anterior, por lo que hace a las documentales remitidas por el Ente Obligado, se hizo del conocimiento de las partes que las mismas quedarían bajo el resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto y no se encontrarían en el expediente en que se actúa.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. El ocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el



artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XIII. El veintiséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo hasta por diez días más, al existir causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>Solicitud 0105000199715</p> <p>“Copia de la última versión del Plan Maestro de Las Granadas.</p> <p>Solicitud 0105000180115</p> <p>Consulta directa de todos los estudios, escritos, carpetas, documentación, planos, comunicados, pagos, donativos, proyectos, y en general de toda la</p>	<p>Respuesta a los folios 0105000199715 y 0105000180115</p> <p>“La información se encuentra dentro de la etapa inicial del proceso deliberativo llevado a cabo por esta Dependencia; previsto en el Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2014.</p> <p>El Plan Maestro Granadas forma parte integral del Expediente Técnico del Proyecto de Área de Gestión Estratégica, el cual de conformidad con los artículos 39, 40 y 41 del Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica, se turnará al citado Comité, el cual conforme al artículo 10, analizará, revisará y hará las observaciones pertinentes al proyecto de Área de Gestión Estratégica, y en caso de que sea aprobado lo turnará al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con su respectivo Expediente Técnico para su presentación ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como Iniciativa de Decreto para su revisión. En caso de su aprobación se publicará el Área de Gestión</p>	<p>“La clasificación como información reservada de la información solicitada en las solicitudes de información pública 0105000199715, 0105000180115 y 0105000180315, argumentando que se trata de un proceso deliberativo y que se obtendrá una ventaja personal indebida por parte del solicitante.</p> <p>El Comité Técnico de Áreas de Gestión Estratégica que analizará el proyecto preliminar del Plan Maestro de las Granadas no ha sido integrado con los dos expertos en el tema,</p>



<p>documentación que se haya producido en virtud de los trabajos para elaborar dicho Plan Maestro</p>	<p><i>Estratégica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en ese momento se dará por concluido dicho proceso.</i></p> <p><i>A la fecha, el Plan Maestro Granadas, se encuentra en proceso deliberativo, por lo que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reservada con base en la hipótesis prevista en el Artículo 37, fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Debido a lo anterior, se solicitó la reserva de la información referente al Plan Maestro Granadas, ya que la divulgación de la misma puede afectar el interés público protegido, además de generar una ventaja personal al solicitante C. Gustavo García, pues la función, entre otras cosas del instrumento de planeación: "Áreas de Gestión Estratégica", es formular un nuevo marco normativo para la poligonal que contempla el Plan Maestro. La reserva de la información obedece a un interés socialmente protegido de evitar que cualquier persona conozca determinada información, en virtud de que con ello puede vulnerarse un bien jurídico específico, por lo que el Comité de Transparencia emitió el acuerdo SEDUVI/CT/EXT/22/2015.III, en los términos siguientes:</i></p> <p><i>"LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 50, 59, 60 Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y 57, 59 Y 60 DE SU REGLAMENTO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA LOS ESTUDIOS, ESCRITOS, DOCUMENTACIÓN, PLANOS, COMUNICADOS, PAGOS,</i></p>	<p><i>de conformidad con la fracción 1.13 del artículo 9 del Reglamento del Comité Técnico de Áreas de Gestión Estratégica.</i></p> <p><i>La Secretaría no ha presentado el Proyecto Preliminar al Comité Técnico de Áreas de Gestión Estratégica que analizará el proyecto preliminar del Plan Maestro de las Granadas, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Comité Técnico de Áreas de Gestión Estratégica.</i></p> <p><i>El Plan Maestro de las Granadas ni siquiera es parte de un proyecto preliminar a ser presentado. No existe proyecto preliminar integrado (presentado).</i></p> <p><i>La fracción I del artículo 46 de la Ley de Desarrollo Urbano establece que -una vez presentado el proyecto preliminar- el Comité Técnico de Áreas de Gestión Estratégica formulará</i></p>
---	--	---



	<p>DONATIVOS, PROYECTOS, Y EN GENERAL DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE HAYA PRODUCIDO EN VIRTUD DE LOS TRABAJOS PARA ELABORAR DICHO PLAN MAESTRO GRANADAS Y LA VERSIÓN DEL PLAN MAESTRO DE LAS GRANADAS POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO NORMATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37, FRACCIONES X y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.” (sic)</p>	<p>un proyecto en un plazo de 180 días hábiles. Luego entonces, no ha iniciado el plazo de deliberación. No ha comenzado a correr el plazo, porque el proyecto preliminar ni siquiera ha sido presentado al Comité Técnico. No hay órgano deliberando sobre ningún proyecto.</p>
<p>Solicitud 0105000180315</p> <p>“Respecto a los siguientes empleados de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:</p> <p>Felipe de Jesús Gutierrez Gutierrez Alberto Martinez Flores Gustavo Gómez Peltier Pipola Gómez Carlina Arvizu Machado</p> <p>Deseo consulta directa de todos los oficios, comunicados, notas informativas que hayan emitido, firmado, y también recibido, de</p>	<p>Respuesta al folio 0105000180315</p> <p>“En la únicas Unidades Administrativas en las que fue encontrada información de interés son; con el Lic. Gustavo Gómez Peltier y el D.A.H. Fco” (sic).</p> <p>“Alejandro García Robles, el primero remitió en copia simple 5 fojas, 4 en copia simple y 1 en versión pública y que están a su disposición sin costo alguno en la Oficina de Información Pública, la versión pública es en virtud de que fue encontrado en dicha documental datos confidenciales como son el nombre y firma de particulares y por lo tanto requiere del consentimiento del titular de la misma, para su divulgación, que en caso no lo hay, Lo anterior atento a lo que establecen los Artículos 4 Fracción VII y XX, 11 Párrafo Tercero, 36, 38 fracción 1, 41, 43 y 93 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como de la resolución dictada el trece de Abril de dos mil once, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Distrito Federal en el recurso de revisión número RR.0297/2011.</p> <p>Por lo anterior y en razón que existe una resolución del comité de transparencia de esta</p>	<p>El ente obligado ya ha compartido y difundido los avances del Plan Maestro de las Granadas. Lo hizo ante los empresarios con los que firmó un convenio en noviembre de 2013 para financiar los estudios, lo hizo ante vecinos de las diferentes colonias en un auditorio de la Delegación Miguel Hidalgo y también lo ha hecho mediante respuestas a solicitudes de información pública. Por ejemplo, la solicitud con folio 0105000174114 de fecha 16 de julio de 2014, en la que el ente obligado proporcionó un</p>



<p>septiembre de 2014 a la fecha en relación a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Plan Maestro para las Granadas; - Sistema de Actuación por Cooperación, para el mejoramiento y consolidación sustentable del Desarrollo Urbano de la zona denominada Granadas, en la Delegación Miguel Hidalgo - Reuniones con vecinos, residentes, empresarios y/o autoridades en relación a los dos anteriores puntos” (sic) 	<p>Secretaria, en la que se clasifico QUE EL NOMBRE Y LA FIRMA, es confidencial, que en cumplimiento al Acuerdo No. 1266/SO/12/10/2011 de fecha 12 de octubre de 2011 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que ordena que cuando el Comité de una Dependencia se hubiera pronunciado en clasificar información de carácter confidencial, ya no sería necesario volver a someter el asunto al Comité, se cumplirá la formalidad que refiere el numeral 50 de la ley, con notificar al solicitante la resolución del comité en el que clasificó la información como confidencial.</p> <p>SE ANEXA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2013, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARIA:</p> <p>Primero.- Tomando en consideración el comunicado contenido en el oficio SEDUVI/DRPP/473/2013, signado por la Arq. Laura Flores Cabañas, Directora del Registro de los Planes y Programas, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha 12 de diciembre del 2012, que se dictó en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión RR. SIP/1797/2012, por el Infodf, por Unanimidad el Pleno de este Comité confirma la respuesta de la Dirección del Registro de los Planes y Programas de conformidad a lo previsto por el numeral 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y determina como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial: el domicilio particular, FIRMA, NOMBRE, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, profesión, estado civil, edad y sexo, teléfono particular, clave de elector y folio vertical ubicado al reverso de la credencial de</p>	<p>avance de la realización del Plan Maestro.</p> <p>No hay beneficio indebido o ventaja personal que el suscrito en mi calidad de solicitante de información pública pueda obtener, ya que dicha información ya ha sido compartida con empresarios y otros solicitantes.” (sic)</p>
--	---	--



	<p><i>elector, huellas digitales, fotografía, grupo sanguíneo, RFC, número de cuenta predial, valor catastral, cuenta catastral de 12 dígitos y número de licencia conducir, que se encuentran consignados en los documentos que obran en el expediente, de conformidad a lo previsto por los numerales 4, fracciones II, VII y VIII, 38, fracciones I y III, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal." (sic)</i></p> <p><i>"Por lo que respecta al D.A.H. Fco. Alejandro García Robles, podrá consultar la información del 26 al 28 de agosto del 2015, en la Dirección de Instrumentos, en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 5 en el horario de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 Horas" (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de los oficios OIP/4604/2015 del catorce de agosto de dos mil quince, OIP/4743/2015 del veinte de agosto de dos mil quince y OIP/4746/2015 del veintiuno de agosto de dos mil quince, así como del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada bajo las siguientes consideraciones:

- Contrario a lo que manifestó el recurrente en su agravios, el proceso deliberativo del **Proyecto Preliminar** tenía su inicio con antelación a la presentación al Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica, de conformidad con lo establecido por los artículos 38 y 39 del Reglamento del Comité, los cuales establecían que la elaboración y presentación del proyecto lo realizó la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ante el Comité.
- El **Proyecto Preliminar** estuvo integrado por opiniones, estudios, dictámenes y consensos que fueron sujetos a proceso deliberativo acorde con lo establecido por el artículo 37, fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin pasar por alto que de hacerse pública



la información solicitada se generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros o de la propia Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al encontrarse pendiente hasta el momento la decisión definitiva sobre el asunto en que trataba dicho proceso, interfiriendo así en la posibilidad de garantizar una planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de la ciudad, basada en el interés público al generarse con esto la especulación y venta fraudulenta de predios.

- Era correcto atender que la entrega de la información transgredía el interés jurídicamente protegido por la ley y que el daño que podía producirse con la entrega era mayor que el interés particular de conocerlo.
- La respuesta emitida por la Oficina de Información Pública se encontró debidamente fundada y motivada ya que expresó los razonamientos jurídicos y lógicos que llevaron a emitir la información y los preceptos en que se apoyaron los razonamientos, emitiendo así una respuesta precisa y clara que acotaba cada uno de los requerimientos del particular, de acuerdo a sus funciones inherentes por lo que dichos actos fueron emitidos en apego a la legalidad.
- De acuerdo a los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica, el Plan Maestro era una herramienta de planeación urbana de carácter estratégico dirigido a crear condiciones ideales para el desarrollo y la gestión urbana o de actuación sobre un área determinada del Distrito Federal que relacionaba e integraba todas las acciones de intervención sobre el territorio, basado en un modelo territorial y de gestión.
- Los objetivos de las “Áreas de Gestión Estratégica” eran la regeneración, recualificación, revitalización, protección y fomento al patrimonio cultural urbano.
- Se reiteraba que la información que fue solicitada por el particular formaba parte del proceso deliberativo previsto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y en el Reglamento del Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica, por lo que la documentación generada se analizó y dictaminó por el Comité Técnico, la cual en caso de ser procedente un proyecto era enviado al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que a su vez lo presentara a consideración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



- El procedimiento señalado contenía un conjunto de opiniones, recomendaciones o puntos de vista por parte de todos los actores involucrados en dicho procedimiento y que formaban parte del proceso deliberativo de todos los servidores públicos involucrados, y de entregarse, influiría en el proceso de toma de decisiones que afectaría al interés público debido a la especulación que podría generarse en ese sentido, debiéndose mantener la clasificación hasta que no fuera emitida la decisión definitiva.
- De entregarse la información se generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de terceros y de los entes involucrados, por lo que de proporcionarse antes de que se agotara el proceso legislativo impediría una planeación del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial sustentable, que era un bien público general.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de información con folio 0105000180315, el Ente Obligado manifestó lo siguiente en su informe de ley:

- La solicitud de información se atendió bajo el principio de máxima publicidad ya que se realizó la búsqueda en todas las Unidades Administrativas encontrando en dos de ellas cinco copias, una en versión pública, las cuales se entregaron sin costo alguno, por lo que la respuesta fue apegada a la legalidad, por otra parte, la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano fue la encargada de atender la consulta directa ofrecida, no obstante, nunca compareció el particular a la misma.
- Adjuntó el acuse de recibo del oficio OIP/4743/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, en el cual aparecía la firma del particular.

Ahora bien, en sus **agravios** el recurrente expresó su inconformidad con **la clasificación de la información bajo el argumento de que se trataba de un proceso deliberativo y que obtendría una ventaja personal indebida, resultando que el Comité Técnico de Áreas de Gestión Estratégicas que analizaría el proyecto preliminar del Plan Maestro Las Granadas no fue integrado con los expertos en el tema y la Secretaría no lo había presentado a dicho Comité, por tal motivo, no**



habían empezado el proceso deliberativo ya que no había órgano deliberando sobre ningún proyecto, además de que el Ente Obligado ya había compartido y difundido avances del Plan Maestro Las Granadas con la firma de convenios con empresarios en noviembre de dos mil trece y con vecinos de las diferentes Colonias en un auditorio de la Delegación Miguel Hidalgo y también lo hizo al dar respuesta a la solicitud de información con folio 0105000174114, en la que proporcionó un avance del Plan Maestro Las Granadas, por lo que no había beneficio indebido o ventaja personal ya que dicha información ya había sido compartida.

En ese sentido, este Instituto advierte que los agravios del recurrente se encuentra encaminado a controvertir únicamente la respuesta otorgada a las solicitudes de información.

Por tal motivo, en cuanto a la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio **0105000180315**, el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión se declara **inoperante e infundado**.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aislada y Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Época: Octava Época

Registro: 230921

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988

Materia(s): Común

Tesis:

Pag. 80



AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO Amparo en revisión 1172/87. Rosa Isela Melchor Guerra y otra. 27 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Pag. 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.



Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Época: Novena Época

Registro: 191376

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

*TipoTesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/191

Pag. 1034

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. *Cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite, por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios son inoperantes para los efectos de la revisión, si no se expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia del a quo, ya que el artículo 88 del mismo ordenamiento legal le impone la obligación de expresar los agravios que le cause dicha sentencia que, por tal motivo, se impone confirmar en todas sus partes.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 622/87. Nemesia Martina Escobar Brindis. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario. José Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 149/2000. Hugo Peña Saldaña. 13 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.

Amparo en revisión 219/2000. Nadia Carballido Carranza. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 243/2000. Cirilo Paulino Romualdo González. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade.



Amparo en revisión 249/2000. Rogelio Romualdo Martínez. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a la solicitud de información con folio 0105000180315.

En ese sentido, el estudio del recurso de revisión se centrará en analizar si con la repuesta otorgada por el Ente Obligado a las solicitudes de información con folios 0105000199715 y 0105000180115 garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de las respuestas impugnadas en contraste con el agravio formulado por el recurrente, en el entendido de que el Ente Obligado proporcionó la misma respuesta para las solicitudes de información con folios 0105000199715 y 0105000180115, y con ello determinar si las mismas contravinieron disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de información y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.

Por lo anterior, resulta procedente realizar el estudio de los agravios hechos valer el recurrente de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...



La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, antes de entrar al estudio correspondiente, resulta indispensable hacer referencia a la solicitud de información con folio 0105000174114. Al respecto, cabe precisar que de la revisión a dicha solicitud en el sistema electrónico "INFOMEX" se llegó al conocimiento de que lo requerido en el presente asunto a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda fue el "Proyecto Granadas, en qué situación se encuentra actualmente y cuándo se conocerán los resultados", y a efecto de atender el requerimiento, el Ente Obligado proporcionó el documento que constaba de veintidós



fojas, mismo que se denominaba ***“PROYECTO DE PLAN MAESTRO PARA EL POLÍGONO DENOMINADO GRANADAS, QUE COMPRENDE LAS COLONIAS: IRRIGACIÓN, GRANADA, AMPLIACIÓN GRANADA, POPO, AMPLIACIÓN POPO, CUAUHTÉMOC PENSIL, MODELO PENSIL, DOS LAGOS, LOS MANZANOS, MARIANO ESCOBEDO, ANÁHUAC I SECCIÓN Y VERÓNICA ANZURES”***, el cual evidentemente es diferente al solicitado en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, a efecto de abordar el estudio del presente recurso de revisión resulta necesario hacer referencia a las documentales que el Ente Obligado remitió como diligencias para mejor proveer, mismas que fueron solicitadas por este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos para resolver el recurso, específicamente las que corresponden a la muestra representativa de la información puesta a disposición en consulta directa con motivo de la solicitud de información con folio 0105000180315 y de las cuales se advierte que contienen escritos por los que diversos particulares requirieron la adhesión al *“Sistema de Actuación por Cooperación Granadas”*, en el que se proporcionaron datos personales tales como nombre, domicilio particular, datos de escrituras públicas de propiedad, número telefónico, correo electrónico personal, nombres de autorizados y folio asignado para un determinado inmueble para el proceso de *“Solicitud de Polígono de Actuación”* y firma del particular.

Asimismo, los formatos para el trámite denominado *“Constitución de Polígono de Actuación”* contienen datos personales de los promoventes consistentes en nombre, folio asignado al polígono, datos de identificación oficial como número de folio, nacionalidad, domicilio, número telefónico, nombre de Representante Legal, correo electrónico, superficie de inmuebles, cuenta catastral, número de escritura pública de



propiedad, folio de inscripción, notario que otorgó la escritura, fecha de inscripción, croquis de localización y firma del particular.

Ahora bien, con la finalidad de determinar la procedencia de los agravios formulados por el recurrente, así como la naturaleza de la información, se considera pertinente citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información **numérica, alfabética, gráfica, acústica** o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, **domicilio** y **teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, **correos electrónicos personales**, claves informáticas, cibernéticas, **códigos personales**, creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u **otras análogas que afecten su intimidad**;...

...

VII. Información Confidencial: La información que contiene **datos personales** y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

IX. Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se



encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

XX. Versión pública: *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.*

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.



Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

V. Derogada.

VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;



XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y

XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

Derogado

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

CAPÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y



V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.

Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

...

En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.



TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. **La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***

CAPÍTULO II

DE LAS OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...



De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Toda persona tiene derecho a acceder a la información que se encuentran en los archivos de los entes, excepto aquella que sea considerada como de acceso restringido en las modalidades de reservada y confidencial.
- Sólo puede clasificarse como información reservada o confidencial aquella que coincida con las hipótesis previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Las respuestas a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada deben ser remitidas por la Unidad Administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que, a su vez, la envíe al Comité de Transparencia del Ente y este resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación. Asimismo, si la clasificación es respecto de información reservada, debe cumplir con una serie de requisitos específicos señalados en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, cabe recordar que en la solicitud de información el particular requirió **copia de la última versión del Plan Maestro de Las Granadas (0105000199715) y consulta directa de todos los estudios, escritos, carpetas, documentación, planos, comunicados, pagos, donativos, proyectos y, en general, de toda la documentación que se haya producido en virtud de los trabajos para elaborar dicho Plan Maestro (0105000180115).**

En tal virtud, este Órgano Colegiado reviste la importancia de tener a la vista las diligencias para mejor proveer, específicamente las documentales consistentes en la muestra representativa de la información que puso a disposición en consulta directa con motivo de la solicitud de información con folio 0105000180315, diligencias que contienen escritos por los que diversos particulares solicitan la adhesión al “*Sistema de Actuación por Cooperación Granadas*”, en el que se proporcionaron datos personales



tales como nombre, domicilio particular, datos de escrituras públicas de propiedad, número telefónico, correo electrónico personal, nombres de autorizados, folio asignado para un determinado inmueble para el proceso de “*Solicitud de Polígono de Actuación*” y firma del particular.

Asimismo, los formatos para el trámite denominado “*Constitución de Polígono de Actuación*” contienen datos personales de los promoventes, consistentes en nombre, folio asignado al polígono, datos de identificación oficial como número de folio, nacionalidad, domicilio, número telefónico, nombre de representante legal, correo electrónico, superficie de inmuebles, cuenta catastral, número de escritura pública de propiedad, folio de inscripción, notario que otorgó la escritura, fecha de inscripción, croquis de localización y firma del particular.

En ese sentido, es procedente precisar que del estudio realizado a las documentales requeridas como diligencias para mejor proveer y con la finalidad de precisar la naturaleza de la información solicitada, este Instituto procede a citar la siguiente normatividad:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 46. *Los instrumentos de planeación denominados **Áreas de Gestión Estratégica** serán formulados por el Jefe de Gobierno y aprobados por la Asamblea, mediante el siguiente procedimiento:*

I. El Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica formulará un proyecto con base en el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, en un plazo máximo de 180 días hábiles;

II. El proyecto contendrá la delimitación territorial del Área de Gestión Estratégica, el Plan Maestro, las carteras de proyectos sectoriales y los ámbitos de aplicación territorial de cada uno de ellos;



III. Por cada proyecto, el Comité integrará un expediente técnico que deberá contener los antecedentes que determinan la necesidad de crear el Área de Gestión Estratégica;

IV. Una vez formulado el proyecto, el Comité lo remitirá con su expediente técnico, en un plazo máximo de 5 días hábiles, al Jefe de Gobierno;

V. El Jefe de Gobierno presentará a consideración de la Asamblea el instrumento denominado Área de Gestión Estratégica con su respectivo expediente técnico;

VI. La Asamblea tendrá un plazo máximo de 90 días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias contados a partir de la fecha de recepción del instrumento para resolver, y en su caso, notificar observaciones y devolver el instrumento al Jefe de Gobierno;

VII. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Asamblea no resuelve ni notifica al Jefe de Gobierno sus observaciones, se entenderá que el Área de Gestión Estratégica ha sido aprobada y el Jefe de Gobierno procederá a promulgarla y publicarla en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

VIII. Si la Asamblea notifica al Jefe de Gobierno observaciones al instrumento en el plazo que establece este artículo, el Jefe de Gobierno, a su vez, las hará del conocimiento del Comité para que practique las adecuaciones correspondientes;

IX. El Comité hará las adecuaciones al instrumento en un plazo máximo de 10 días hábiles, al término del cual la volverá a remitir al Jefe de Gobierno para que, a su vez, lo presente nuevamente a consideración de la Asamblea;

X. La Asamblea tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles de los periodos de sesiones ordinarias para resolver sobre la aprobación del Área de Gestión Estratégica;

XI. Si en el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Asamblea no resuelve sobre la aprobación del instrumento, se entenderá que éste ha sido aprobado y el Jefe de Gobierno procederá a promulgarlo y publicarlo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

XII. Si la Asamblea aprueba el instrumento, lo enviará al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y

XIII. Una vez publicada el Área de Gestión Estratégica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Secretaría procederá a inscribirla en el Registro de Planes y Programas y a solicitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.



El Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégica estará conformado por un representante de:

I. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Desarrollo Económico;

III. La Secretaría de Medio Ambiente; misma que tendrá voto definitivo y vinculatorio cuando se trate de programas relacionados con suelo de conservación, por lo que deberá pronunciarse de manera irrenunciable en un término no mayor a 30 días hábiles sobre la procedencia o no de la solicitud, fundando dicha resolución en lo dispuesto por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y en caso de negativa por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, dicho asunto se tendrá por concluido y ya no se turnará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su análisis.

IV. La Secretaría de Transporte y Vialidad;

V. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

VI. La Secretaría de Protección Civil;

VII. La Secretaría de Cultura;

VIII. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México;

XI. La Delegación o Delegaciones correspondientes;

X. La Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea;

XI. El Coordinador de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del órgano de representación ciudadana que, de conformidad con la Ley de la materia, corresponda a la unidad o unidades territoriales en donde se ubique el Área de Gestión Estratégica de que se trate; y

XII. La representación de dos expertos en el tema que pueden ser académicos, gremiales o profesionales que corresponda a la unidad o unidades territoriales en donde se ubique el Área de Gestión Estratégica de que se trate.

El Comité sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para dictaminar en tiempo y forma las solicitudes que se presenten. A las sesiones se podrá invitar a representantes de la iniciativa privada relacionados con el asunto a tratar.



De los preceptos legales transcritos, se desprende que las Áreas de Gestión Estratégicas son instrumentos de planeación formulados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través de un Comité Técnico de las Áreas de Gestión Estratégicas, proyectos que junto con su expediente técnico se turnan a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que los autorice de forma definitiva, los cuales pueden ser objeto de observaciones y dentro de los cuales se pueden contener, entre otros documentos, los Planes Maestros, los cuales a su vez contienen actuaciones tales como los denominados “*Polígonos de Actuación*” que se conforman con una serie de documentos mediante los cuales los propietarios exhiben documentación para acreditar la propiedad de bienes inmuebles, además de proporcionar una serie de datos personales ya referidos.

Ahora bien, al atender las solicitudes de información del ahora recurrente, el Ente Obligado únicamente clasificó la información relativa al “*Plan Maestro Granadas*”, tomando en consideración que formaba parte de un “*Área de Gestión Estratégica*”, la cual se encontraba sujeta a un proceso deliberativo que aún no ha sido aprobado en definitiva por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, considerando que de revelarse información sobre el Plan se generaría una ventaja indebida en perjuicio de terceros.

Por lo anterior, deben desestimarse las aseveraciones del recurrente, ya que las respuestas se encontraron ajustadas a derecho al estar debidamente fundadas y motivadas, ya que se establecieron los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias, motivos o causas inmediatas que hacían que el asunto se ubicara en la hipótesis normativa, resultando **inoperantes** los agravios y, de revelarse la información del Plan Maestro Granadas, se generaría una ventaja al ahora recurrente,



dejando en estado de indefensión a los propietarios que se encuentran inmersos en el “Área de Gestión Estratégica” y los entes que participan en el proceso de deliberación.

Por lo anterior, es claro que los “Polígonos de Actuación”, mismos que forman parte del “Plan Maestro Granadas” el cual a su vez esta integrado a un proyecto para la conformación de un “Área de Gestión Estratégica”, contienen información confidencial y reservada, de conformidad con el artículo 4, fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al contener información relacionada con los datos personales de los ciudadanos que solicitaron la “Constitución de un Polígono de Actuación”, para lo cual proporcionaron nombre, folio asignado al polígono el cual es irrepetible, datos de identificación oficial como número de folio, nacionalidad, domicilio, número telefónico, nombre del Representante Legal, correo electrónico, superficie de inmuebles, cuenta catastral, número de escritura pública de propiedad, folio de inscripción, notario que otorgó la escritura, fecha de inscripción, croquis de localización y firma del particular, lo que vulnera la seguridad y salvaguarda patrimonial de los particulares que solicitaron la constitución de un polígono de actuación a través de la adhesión al “Sistema de Actuación por Cooperación Granadas”.

Ahora bien, del análisis a la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de agosto de dos mil quince por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, remitida como diligencia para mejor proveer, se desprendió que las solicitudes de información con folios 0105000199715 y 0105000180115, en las cuales se requirió información relativa a el “Plan Maestro Granadas”, fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al estar sujeta a un proceso deliberativo que forma parte del proyecto de un “Área de Gestión Estratégica”, además de que su divulgación podía generar una ventaja



personal en perjuicio de terceros, configurándose las hipótesis prevista en el artículo 37, fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes, considerada un bien de dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindarla a cualquier persona, **con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.**

Asimismo, el artículo 11, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé que toda la información en poder de los entes obligados estará a disposición de las personas, **salvo aquella que se considere como de acceso restringido en sus distintas modalidades** y, por su parte, el diverso 36 del mismo ordenamiento legal dispone que **no puede ser divulgada la información definida como de acceso restringido tanto en su modalidad de reservada, así como confidencial.**

Por lo anterior, se concluye que los agravios formulados por el recurrente resultan **parcialmente fundados** en virtud de que el Ente Obligado no clasificó debidamente la información y, por lo tanto, deberá someter nuevamente la información requerida a consideración del Comité de Transparencia de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con la finalidad de otorgar certeza jurídica al particular respecto de la información de su interés.



En tal virtud, se concluye que las respuestas del Ente Obligado incumplieron con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

***Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** las respuestas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena lo siguiente:

- **Respecto a las solicitudes de información con folios 0105000199715 y 0105000180115, en atención a la información requerida, relacionada con el Plan Maestro Granadas, emita una nueva respuesta en la que funde y motive la negativa de acceso a la información, ya que además de tratarse de un proceso deliberativo cuya revelación de información puede generar una ventaja indebida en perjuicio de terceros, parte de la información que se contiene en el proyecto para la constitución de un “Área Gestión Estratégica” contiene información confidencial.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo



párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en atención a la solicitud de información con folio 0105000180315.

Ahora bien, en relación a las solicitudes de información con folios 0105000199715 y 0105000180115, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICAN** las respuestas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**